



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000106-2023-Q/TC
AREQUIPA
WALTER MENDOZA NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por don Walter Mendoza Núñez contra la resolución, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente de queja 52592-2022-0-5001-SU-DC-01, sobre proceso de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de ofiado, bajo responsabilidad.
3. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante la Resolución de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente queja 52592-2022¹, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente contra el

¹ Cfr. la foja 39.





auto de vista de fecha 3 de mayo de 2023, que, a su vez, declaró infundada la queja que presentó contra la Resolución 11-2022, de fecha 20 de julio de 2022, que declaró improcedente su recurso de apelación por extemporáneo.

4. Asimismo, del recurso de queja de fecha 10 de noviembre de 2023², se aprecia que el actor refiere que interpuso este recurso contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2023, pues considera que su recurso de agravio constitucional sí procede cuando se ha inobservado jurisprudencia de carácter vinculante como la emitida en los expedientes 03369-2021-HC/TC, 2287-2022-HC/TC, 01177-2021-PA/TC y 00004-2002-Q/TC, particularmente porque, según señala, la Sentencia 34-2022, de fecha 2 de junio de 2022, que declaró improcedente su demanda en primera instancia, no fue notificada en su domicilio procesal casilla judicial física, tal y como lo establece el artículo 155-E, inciso 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Resulta pertinente recordar que la revisión que se efectúa a través del recurso de queja por parte del Tribunal Constitucional se encuentra destinado a verificar si el recurso de agravio constitucional ha sido rechazado indebidamente, para lo cual, se revisa si éste cumple o no con los requisitos formales que establece el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional o la jurisprudencia emitida por este Colegiado respecto a los recursos de agravio constitucional excepcionales o atípicos, específicamente, en aquellos presentados contra sentencias estimatorias de segundo grado relacionadas con los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo³; y los presentados en la etapa de ejecución de sentencias emitidas en procesos constitucionales⁴.
6. En el presente caso, no se advierte que la resolución impugnada se encuentre en alguno de los supuestos antes referidos, dado que la resolución de fecha 24 de octubre de 2023, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional revisó un anterior recurso de queja por denegatoria de un recurso de apelación, que fue resuelto por el órgano de segundo grado, conforme a sus competencias. En tal sentido, al haberse denegado correctamente el recurso de agravio constitucional, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

² Foja 1

³ Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 02663-2009-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC.

⁴ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC, 00201-2007-Q/TC y 00077-2011-Q/TC y sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000106-2023-Q/TC
AREQUIPA
WALTER MENDOZA NÚÑEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ